



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicado	08-001-33-33-011-2018-00369-00
Medio de control	Nulidad
Demandante	Claudia Bárcenas Bovea y Damaris Perdomo Cantillo
Demandado	Municipio de Puerto Colombia
Jueza	Lilia Yaneth Álvarez Quiroz

I. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del medio de Nulidad interpuesto por las señoras Claudia Bárcenas Bovea y Damaris Perdomo Cantillo, contra El municipio de Puerto Colombia, de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

II. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones

En la demanda la parte actora solicita:

La Nulidad parcial del Acuerdo Municipal No. 008 de 2013, proferido por el Municipio de Puerto Colombia, mediante el cual se crea la estampilla pro cultura, establecida en el Capítulo IX: Numeral 30 del Artículo 105, que señala:

"(...) sin perjuicio de las contrataciones que efectúen entidades estatales del orden departamental y nacional cuya ejecución de contrato se efectuó en la jurisdicción del municipio de Puerto Colombia. Parágrafo Primero del Artículo 105, que señala: "Los contratos celebrados por el área metropolitana de Barranquilla, cuyo objeto de ejecución tenga lugar en la jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia, estarán igualmente sujetos al pago de estampilla pro —cultura en la cuantía y porcentaje aquí establecido".

El siguiente aparte del Artículo 107:

"Base gravable: (...) los contratos celebrados con las entidades estatales del orden departamental o nacional, el área metropolitana de Barranquilla, cuyo objeto de ejecución tenga lugar en la jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia, estarán igualmente sujetos al pago de estampilla pro-cultura en la misma cuantía y porcentaje aquí establecido.

La Nulidad Parcial del Acuerdo Municipal No. 008 de 2013, proferido por el Municipio de Puerto Colombia, mediante el cual se crea la sobretasa al deporte, la recreación y el

Radicación. 08001-33-33-011-2018-00369-00
Demandante: Claudia Bárcenas Bovea y Damaris Perdomo Cantillo.
Demandado: Municipio de Puerto de Colombia – Concejo Municipal
Medio de Control: Nulidad

aprovechamiento al tiempo libre, establecido en el capítulo X - Artículo 114 cuando señala:

"los contratos celebrados con entidades estatales del orden departamental o nacional, el área metropolitana de Barranquilla, cuyo objeto de ejecución tenga lugar en la jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia, estarán igualmente sujetos al pago de la Sobretasa al Deporte en la misma cuantía y porcentaje aquí establecido."

La Nulidad Parcial del Acuerdo 008 de 2013, proferido por el Municipio de Puerto Colombia, mediante el cual se crea la estampilla para el bienestar del adulto mayor
Capitulo XXII: - El siguiente aparte del Artículo 197:

"Así mismo los contratistas que celebren contratos con entidades del orden Nacional, Departamental, Área Metropolitana de Barranquilla, son sujetos pasivos del Municipio de Puerto Colombia de acuerdo al valor de la ejecución en la territorialidad del municipio"

El Numeral 2° artículo 199:

El valor correspondiente del contrato y de la respectiva edición, si la hubiere, celebrado por los contratistas que celebren contratos con entidades del orden Nacional, Departamental, Área Metropolitana de Barranquilla, son sujetos pasivos del Municipio de Puerto Colombia de acuerdo al valor de la ejecución en la territorialidad del municipio.

El Numeral 2° del artículo 200:

La suscripción de contratos o adición, de los contratistas que celebren contratos con entidades del orden Nacional, Departamental, Área Metropolitana de Barranquilla, son sujetos pasivos del Municipio de Puerto Colombia de acuerdo al valor de la ejecución en la territorialidad del municipio.

El Numeral 2° del artículo 201:

"En el momento de la suscripción del contrato y de la respectiva adición, si la hubiere, celebrado por los contratistas que celebre contratos con entidades del orden Nacional, Departamental, Área Metropolitana de Barranquilla, son sujetos pasivos del Municipio de Puerto Colombia de acuerdo al valor de la ejecución en la territorialidad del Municipio."

Que como consecuencia se ordene al Señor Alcalde del Municipio de Puerto Colombia el no cobro de las estampillas a los contratos suscritos con entidades de orden nacional, departamental y área metropolitana de Barranquilla en los términos de ejecución del objeto contractual en la Jurisdicción de Puerto Colombia, toda vez que se estaría gravando un hecho generador del impuesto de Industria y Comercio.

2.2. Hechos

La parte actora presentó razones de hechos, las cuales el Despacho se permite sintetizarlos así:

1. Mediante el Acuerdo 008 de 2013, se dispuso: *"modificar el Estatuto Tributario del Municipio de Puerto Colombia y se dictan otras disposiciones"* el Concejo municipal de Puerto Colombia, estableció Estampilla Pro Cultura, Sobretasa al Deporte y Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, señalando un hecho

Radicación. 08001-33-33-011-2018-00369-00
Demandante: Claudia Bárcenas Bovea y Damaris Perdomo Cantillo.
Demandado: Municipio de Puerto de Colombia – Concejo Municipal
Medio de Control: Nulidad

generador, sujeción pasiva y base gravable que no le corresponde y por lo tanto se torna ilegal dicho tributo.

2. La Estampilla Pro Cultura, se estableció el Capítulo IX, Numeral 3° del Artículo 105; Parágrafo 1° del Artículo 105; artículo 107, de dicho Acuerdo.
3. Con respecto a la sobretasa al deporte, la recreación y el aprovechamiento al tiempo libre, se señalaron en el capítulo X artículo 114 los elementos esenciales de ésta.
4. En el Acuerdo se reguló la Estampilla para el bienestar del adulto mayor en el Capítulo XXII, en un aparte del artículo 197, en el Numeral 2° artículo 199; Numeral 2° del artículo 200; Numeral 2° del artículo 201.
5. El artículo 30 del mismo Acuerdo, señaló el hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio, el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de prestación de servicios incluidas las actividades financieras, dentro de la jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos".

Afirma el Demandante que, de materia impositiva los Municipios no tienen facultades ilimitadas, ya que no pueden excederse hasta tal punto de establecer tributos ex novo, pues queda claro que la facultad creadora está atribuida al Congreso de la República. Señalando que normas demandadas estarían gravando el hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio, pues al gravar la ejecución de un contrato en la jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia, se estaría gravando el realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de prestación de servicios incluidas las actividades financieras, dentro de esa jurisdicción.

En esa medida, el Alcalde Municipal de Puerto Colombia y el Concejo de Puerto Colombia no estaban autorizados para fijar un tributo sin las características intrínsecas y naturales del mismo, es decir, sin los parámetros mínimos que deben ser señalados por el legislador y por el ordenamiento legal, porque al desnaturalizar el tributo estaba desconociendo el marco constitucional.

Concluye que se desnaturaliza la esencia de las estampillas, que se caracterizan por ser un tributo documental, lo que significa que el hecho generador es un documento o instrumento que produzca efectos jurídicos, cuyo hecho económico objeto de gravamen

puede ser la circulación o transferencia de la riqueza, como también la obtención de un servicio a cargo del Estado.

2.3. Normas violadas y concepto de violación.

Las accionantes señalan como normas violadas las siguientes normas superiores artículo 121, 150, 287 numeral 3, 313 numeral 4, 315 numerales 1 y 6 de la Constitución Política, Ley 136 de 1994 en sus artículos 32 numeral 7, artículo 82, 91 numerales 5 y 7.

- **Primer cargo**

Manifiesta que, la norma acusada no tuvo en cuenta la limitación legislativa de las entidades territoriales, ya que éstos no tienen la facultad para crear contribuciones, gravámenes ni tributos que se encuentren enmarcados dentro del ordenamiento legal.

En esa medida el alcalde municipal, ni el Concejo de Puerto Colombia estaban autorizados para firmar un tributo sin las características intrínsecas y naturales del mismo, es decir sin los parámetros mínimos que deben ser señalados por el legislador y el ordenamiento legal, al desnaturalizar el tributo está desconociendo el marco constitucional. Es decir, es el congreso que a través de la ley debe determinar como elemento esencial del tributo, el hecho generador y las asambleas o concejos ejercerán su poder de imposición desarrollando los demás, siempre respetando los parámetros que la ley establece.

- **Segundo Cargo**

De la naturaleza de las estampillas y la prohibición de gravar hechos generadores gravados por la Ley previamente.

Aduce que las estampillas han sido definidas por el Consejo de Estado, como Tributo dentro de la especie de tasas parafiscales, en la medida en que participan de la naturaleza de las contribuciones parafiscales pues constituyen un gravamen cuyo pago obligatorio deben realizar los usuarios de algunas operaciones o actividades que se realizan frente a un organismo de carácter público. La estampilla tiene como principal característica que se trata de tributo documental lo que significa que el hecho generador es un documento o instrumento que produzca efectos jurídicos cuyo hecho económico objeto de gravamen puede ser la circulación o transferencia de la riqueza, como también la obtención de un servicio a cargo del Estado.

En esa medida, la estampilla no puede gravar doblemente un mismo hecho económico, tal como podría plantearse en el evento de las normas demandadas al concurrir la

Radicación. 08001-33-33-011-2018-00369-00
Demandante: Claudia Bárcenas Bovea y Damaris Perdomo Cantillo.
Demandado: Municipio de Puerto de Colombia – Concejo Municipal
Medio de Control: Nulidad

estampilla Pro cultura, pro anciano y sobretasa al deporte establecida por el Municipio de Puerto Colombia y el impuesto de Industria y comercio con idéntico hecho generador, gravando un mismo hecho económico. Observándose, que la naturaleza de estos tributos grava la suscripción de documentos y no la ejecución de actividades, toda vez que si gravan actividades se estaría gravando un hecho generador del impuesto de industria y comercio – realizar actividades en determinada jurisdicción- por lo tanto un contratista que suscriba un contrato con el Departamento del Atlántico o con el área metropolitana de Barranquilla, tendría una carga tributaria excesiva.

El hecho generador de estos tributos en el orden municipal sería la ejecución de actividades en la jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, por lo tanto se estaría gravando cuatro (4) veces un mismo hecho generador.

Indica que, las normas objeto del presente mecanismo de Nulidad, tienen un común denominador, pues el Municipio de Puerto Colombia, grava con la Estampilla Pro Cultura, Sobretasa al Deporte y Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor la ejecución en esa jurisdicción de contratos suscritos con entidades de orden Nacional, Departamental, Área Metropolitana de Barranquilla

2.4. Contestación de la Demanda

La entidad acusada, en el término de traslado de la demanda no se pronunció respecto de los hechos y pretensiones, invocando la excepción previa de cosa juzgada, que fue resuelta en audiencia inicial celebrada, declarándose parcialmente respecto de las pretensiones allí contenidas.

2.5. Actuación procesal

La demanda fue presentada el 1° de agosto de 2018 ante el Tribunal Administrativo del Atlántico. Mediante auto de 6 de septiembre de 2018, el Despacho 02 de la sección B del Tribunal Administrativo del Atlántico, con ponencia del Dr. Luis Eduardo Cerra Jiménez declaró la falta de competencia y ordenó la remisión para su reparto ante los Juzgados Administrativo de esta ciudad, correspondiéndole el reparto a esta Judicatura el 17 de septiembre de 2018. Recibido el expediente, por auto interlocutorio dictado del 12 de marzo de 2019 se admitió la demanda.

Surtidos los trámites de notificación, el ente demandado en su contestación del 18 de noviembre de 2019, invocó como excepción previa la cosa juzgada, a la que se le corrió traslado mediante fijación en lista el 4 de febrero de 2020. Vencido el término de traslado, se procedió a fijar fecha para audiencia inicial de forma virtual en auto de fecha 14 de

Radicación. 08001-33-33-011-2018-00369-00
Demandante: Claudia Bárcenas Bovea y Damaris Perdomo Cantillo.
Demandado: Municipio de Puerto de Colombia – Concejo Municipal
Medio de Control: Nulidad

septiembre de 2020, el cual fue adicionado el 17 de septiembre del mismo año decretándose la prueba necesaria para la resolución de la excepción previa invocada.

El 13 de octubre de 2020, en audiencia inicial celebrada, se resolvió la excepción previa propuesta por el ente territorial demandado, declarando parcialmente la cosa juzgada respecto de las pretensiones de la demanda, continuando el estudio respecto de la legalidad del artículo 105 parágrafo 1°, artículo 107 en el aparte transcrito y del artículo 197 igualmente del aparte transcrito del Acuerdo No.008 de 2013. Asimismo, se consideró innecesario la celebración de audiencia de pruebas, y la de alegaciones y juzgamiento, ordenándose la presentación de alegatos. Vencido el referido traslado para alegar, se procede a dictar sentencia.

2.6. Alegaciones

2.6.1 La parte demandada presentó sus alegatos con fundamento en la ley 666 de 30 de julio de 2001 y la ley 397 de 1997, en la cual se autoriza a las asambleas departamentales y concejos municipales, la emisión de una estampilla “procultura” para el fomento y estímulo de la cultura, con destino a proyectos nacionales y locales de cultura. Asimismo, los autoriza para que determinen sus características, hecho generador, tarifa, base gravable y demás asuntos referentes al uso obligatorio de dicha estampilla en todas las operaciones que se realicen en su respectiva entidad territorial. También los faculta para crear tasa pro deporte y recreación y la administración de esos recursos.

En ese sentido, en el Municipio de Puerto Colombia, estos recursos recaudados son utilizados para el beneficio de los ciudadanos que están dentro de esas calidades, la declaración de Nulidad de estos tributos, además legales, conllevaría a un déficit económico, que pondría en peligro inminente los diferentes programas de beneficios a que son sujetos todos los ciudadanos en el municipio de Puerto Colombia, Atlántico.

Por lo tanto, solicita No Acceder a las Pretensiones de la demanda que no fueron estudiadas ni declaradas nulas, en la sentencia del Juzgado Trece Administrativo Oral de barranquilla, dentro del proceso radicado 2017-00296-00, que resolvió decretar la Nulidad parcial del Acuerdo 008 de 2013.

2.6.2 Ministerio Público

No rindió concepto en el presente proceso

III. CONTROL DE LEGALIDAD

No advirtiéndose ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar la sentencia correspondiente.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Problema jurídico

El problema jurídico en el presente asunto, en atención al litigio fijado en audiencia inicial, se concreta en determinar si es procedente declarar la nulidad del parágrafo 1° del artículo 105 del Acuerdo 008 de 2013, el aparte del artículo 107 del mismo Acuerdo que señala: *los contoros celebrados con las entidades estatales del orden departamental o nacional, el área metropolitana de Barranquilla, cuyo objeto de ejecución tenga lugar en la jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia, estarán igualmente sujeto al pago de la estampilla pro- cultura en la misma cuantía y porcentaje aquí establecido;* y el aparte del artículo 197 del mencionado Acuerdo: *así mismo los contratistas que celebren contratos con entidades del orden nacional, departamental, área metropolitana de barranquilla son sujetos pasivos del Municipio Puerto de Colombia de acuerdo al valor de la ejecución en la territorialidad del municipio;* en razón a que establecer el hecho generador, sujeción pasiva y base gravable, de la estampilla pro cultura y estampilla para el adulto mayor, no es competencia del ente territorial, por cuanto el hecho generador de estos tributos en el orden municipal sería la ejecución de actividades en la jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, o si por el contrario el Municipio de Puerto Colombia está facultado para imponer dichas cargas impositivas para el recaudo de su tributo.

4.2. Tesis

En el presente asunto, el Despacho sostendrá la tesis que, las disposiciones acusadas violaron las normativas constitucionales, toda vez que el Concejo Municipal de Puerto Colombia, se arrogó competencias que no le correspondían, impuso tributos a los contratos suscritos por el área metropolitana de Barranquilla, las entidades estatales de orden departamental o nacional, y los contratistas que celebren contratos con entidades de orden nacional, departamental o área metropolitana de Barranquilla, cuya ejecución se efectuara en la jurisdicción del ente municipal, sin tener una participación real en dicho contrato el Municipio de Puerto Colombia.

4.3. Marco jurídico y jurisprudencial.

La ley 397 de 1997, que desarrolla los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, en su artículo 38 dispuso:

Estampilla pro cultura: "Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 666 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: Autorízase a las asambleas departamentales, a los concejos distritales y a los concejos municipales para que ordenen la emisión de una estampilla "Procultura" cuyos recursos serán administrados por el respectivo ente territorial, al que le corresponda, el fomento y el estímulo de la cultura, con destino a proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura.

Artículo 38-1. El producido de la estampilla a que se refiere el artículo anterior, se destinará para:

- 1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.*
- 2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.*
- 3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.*
- 4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.*
- 5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 del Decreto Legislativo 475 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Los alcaldes y gobernadores de las entidades territoriales deberán realizar la apropiación y el giro de los recursos de que trata el numeral 4 del presente artículo, a más tardar el día 30 de abril de 2020, de acuerdo con el "Manual Operativo, por el cual se establecen los procedimientos de acreditación de la condición de creador y gestor cultural, para efectos de la asignación de los beneficios de que trata el Decreto 2012 del 30 de noviembre de 2017" establecido en la Resolución del Ministerio de Cultura 2260 de 2018, modificada por la Resolución 3153 de 2019

ARTÍCULO 38-2 Autorízase a las asambleas departamentales, a los concejos distritales y a los concejos municipales para que determinen las características, el hecho generador, las tarifas, las bases gravables y los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla "Procultura" en todas las operaciones que se realicen en su respectiva entidad territorial.

PARÁGRAFO. Las ordenanzas y acuerdos que expidan las asambleas departamentales, los concejos distritales y los concejos municipales en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, deberán ser remitidas para el conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Apoyo Fiscal.

ARTÍCULO 38-3. La tarifa con que se graven los diferentes actos sujetos a la estampilla "Procultura" no podrá ser inferior al cero punto cinco por ciento (0.5%), ni exceder el dos por ciento (2%) del valor del hecho sujeto al gravamen.

ARTÍCULO 38-4. RESPONSABILIDAD. La obligación de efectuar el cobro de la estampilla a que se refiere esta Ley, quedará a cargo de los funcionarios departamentales, distritales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados

Radicación. 08001-33-33-011-2018-00369-00
Demandante: Claudia Bárcenas Bovea y Damaris Perdomo Cantillo.
Demandado: Municipio de Puerto de Colombia – Concejo Municipal
Medio de Control: Nulidad

por la ordenanza departamental o por los acuerdos municipales o distritales que se expidan en desarrollo de la presente Ley.

El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente. Para el cobro de la estampilla los entes territoriales podrán determinar el mecanismo que les permita un mayor control y facilidad administrativa, siendo posible la utilización de cobros virtuales.

ARTÍCULO 38-5. *El control sobre el recaudo y la inversión de lo producido por la estampilla "Procultura" serán ejercidos en los departamentos por las contralorías departamentales, en los distritos por las contralorías distritales y en los municipios por las contralorías municipales o por la entidad que ejerza sobre ellos el respectivo control fiscal*

La Ley 397 de 1997 faculta a los concejos municipales y asambleas departamentales a ordenar la emisión de la estampilla pro cultura, para el fomento y estímulo de la cultura en lo municipio y el departamento.

El acuerdo 008 de 2013, por medio del cual se modificó el estatuto tributario.

Artículo 105: *Hecho Generador. Los actos y documentos sobre los cuales se aplica el gravamen de la estampilla Pro cultura en el Municipio de Puerto Colombia son: 1. Todos los contratos y sus adiciones en valor con o sin formalidades plenas, ordenes de trabajo, ordenes de prestación de servicio, ordenes de suministro, y ordenes de compraventa suscrito con el Municipio de Puerto Colombia y/o sus entidades descentralizadas, Concejo Municipal, Personería Municipal, Junta Municipal de deportes, la E.S.E. Hospital Puerto Colombia 2. La autorización para realizar espectáculos públicos en la jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia. 3. Junta Municipal de deportes, la E.S.E. Hospital Puerto Colombia, sin perjuicio de las contrataciones que efectúen entidades estatales del orden departamental y nacional cuya ejecución de contrato se efectuó en la jurisdicción del municipio de Puerto Colombia. PARAGRAFO PRIMERO. Los contratos celebrados por el área metropolitana de Barranquilla, cuyo objeto de ejecución tenga lugar en la jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia, estarán igualmente sujetos al pago de estampilla pro-cultura en la cuantía y porcentaje aquí establecido.*

Artículo 107. *Base gravable. La constituye el monto del valor del contrato celebrado y el valor de la nómina de personal de la Administración Central, Personería, Concejo Municipal, Contraloría Municipal, Junta Municipal de Deportes, la E.S.E. Hospital Puerto Colombia, los contratos celebrados con las entidades estatales del orden departamental o nacional, el área metropolitana de Barranquilla, cuyo objeto de ejecución tenga lugar en la jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia, estarán igualmente sujetos al pago de estampilla pro-cultura en la misma cuantía y porcentaje aquí establecido. Se exceptúan del uso de la estampilla Pro-Cultura a los convenios ínter administrativos y, en todo caso, los contratos de empréstito, contratos de seguros y de Seguridad Social que celebre la Administración Central de Puerto Colombia.*

Artículo 197. *Sujeto Pasivo: Son sujetos pasivos de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, todas las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, que desarrollen o ejecuten el hecho generador en el Municipio de Puerto Colombia, así mismo los contratistas que celebre contratos con entidades del orden Nacional, Departamental, Área Metropolitana de Barranquilla, son sujetos pasivos del Municipio de Puerto Colombia de acuerdo al valor de la ejecución en la territorialidad del Municipio.*

4.4. Caso concreto

En el presente caso, la parte actora pretende la nulidad del parágrafo 1° del artículo 105, el aparte del artículo 107 y aparte del artículo 197 del acuerdo 008 de 2013 del Concejo de Municipio de Puerto Colombia, aduciendo que no tuvo en cuenta la limitación

Radicación. 08001-33-33-011-2018-00369-00
Demandante: Claudia Bárcenas Bovea y Damaris Perdomo Cantillo.
Demandado: Municipio de Puerto de Colombia – Concejo Municipal
Medio de Control: Nulidad

legislativa de las entidades territoriales, toda vez que éstos no se encuentran facultados para crear contribuciones, gravámenes ni tributos que se encuentren enmarcados dentro del ordenamiento legal, es decir gravar contratos de otros entes cuya ejecución sería en el Municipio de Puerto Colombia, se estaría gravando 4 veces con el mismo hecho generador.

En ese sentido, realizando el análisis de la normatividad expuesta en el presente caso, el Despacho observa con meridiana claridad, que el Concejo Municipal de Puerto Colombia (Atl), en virtud de las Leyes 666 de 2001 y 1276 de 2009, si se encuentra facultado para establecer dentro del ente territorial las estampillas denominadas pro-cultura y bienestar para el adulto mayor en el Acuerdo 008 de 2013. Sin embargo, se debe determinar si dicha facultad se extiende a imponer un gravamen a los negocios Jurídicos cuya ejecución contractual se efectuó en la jurisdicción del municipio, y los que sean intervinientes la Nación y el Departamento del Atlántico o el área metropolitana, sin la participación del Municipio de Puerto Colombia.

Al respecto el Consejo de Estado¹, en su oportunidad señaló;

“En las relaciones entre departamentos y municipios, los primeros ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los Municipios; mientras que el municipio, en los términos del artículo 311 constitucional, es la entidad fundamental de la división político administrativa del Estado, y tiene adscritas importantes competencias como “prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes”, con lo cual tiene una preeminencia en el desarrollo social y económico que le hace merecedor de una mayor garantía en cuanto a su autonomía. (...)

*Se concluye que con base en la autonomía de los entes territoriales y de la forma como las Leyes 48 de 1986 y 687 de 2001 diseñaron la estampilla (que se refiere a la estampilla para centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad), la Asamblea Departamental del Amazonas no podía gravar actos, contratos u operaciones realizadas en los municipios de Leticia y Puerto Nariño, porque tal competencia, es privativa de los concejos de dichos municipios, quienes tienen la libertad de adoptar la estampilla y fijar su regulación conforme a la ley de creación (...) Para la Sala, la estampilla autorizada por la ley, ha de tener un ámbito espacial para su aplicación y desarrollo en la respectiva entidad territorial... sin la intervención de las autoridades del departamento se terminaría gravando cualquier tipo de acto, contrato u operación. (...) **para que se configure el hecho generador de la estampilla, se requiere que el acto, contrato u operación se realice en el territorio del departamento, y que cuente con la intervención de esta autoridad, no solo como sujeto activo de la relación tributaria, sino como un interviniente real en la operación que se grava con la estampilla.** (...) Resulta ajeno a la estructura impositiva de las tasas parafiscales, como la “estampilla pro-bienestar del anciano”, que se pretenda gravar operaciones entre particulares sin la participación de la entidad territorial o entre entidades de derecho público que no pertenecen al sector central o descentralizado del respectivo departamento. Además, porque con ello se viola el artículo 71(5) del Decreto Ley 1222 de 1986, que prohíbe a las asambleas departamentales, “imponer gravámenes sobre objetos o industrias gravados por la ley,” como sería el caso del impuesto de industria y comercio que además, de ser municipal recae sobre las actividades comerciales, industriales o de servicios realizadas en el respectivo municipio”.*

¹ Sección Cuarta- Sentencia proferida el 12 de marzo 2012, expediente 18744

Radicación. 08001-33-33-011-2018-00369-00
Demandante: Claudia Bárcenas Bovea y Damaris Perdomo Cantillo.
Demandado: Municipio de Puerto de Colombia – Concejo Municipal
Medio de Control: Nulidad

Lo anterior quiere decir que, con base a la autonomía de los entes territoriales se diseñaron las estampillas para el bienestar de los administrados, sin embargo, éstas no pueden gravar actos contratos u operación de otros entes territoriales o entidades en razón a que su ejecución se haga en dicho ente territorial. En razón a que la competencia es privativa de los Concejos de cada Municipio, pues para que se configure el hecho generador de la estampilla, se requiere que el acto, operación o contrato se ejecute en el territorio del municipio o departamento y cuente con la intervención de esa autoridad territorial no solo como sujeto activo de la relación tributaria, sino como un interviniente real en la operación que se grava con la estampilla.

Bajo el anterior contexto, para la Instancia es evidente que en el presente asunto con las disposiciones acusadas del Acuerdo 008 de 2013, esto es: el artículo 105 parágrafo 1°: *Los contratos celebrados por el área metropolitana de Barranquilla, cuyo objeto de ejecución tenga lugar en la jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia, estarán igualmente sujeto al pago de estampilla pro-cultura en la cuantía y porcentaje aquí establecido;* el artículo 107 el siguiente aparte: *los contratos celebrados con las entidades estatales del orden departamental o nacional, el área metropolitana de Barranquilla, cuyo objeto de ejecución tenga lugar en la jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia, estarán igualmente sujeto al pago de la estampilla pro- cultura en la misma cuantía y porcentaje aquí establecido;* y el aparte del artículo 197: *así mismo los contratistas que celebren contratos con entidades del orden nacional, departamental, área metropolitana de Barranquilla son sujetos pasivos del Municipio Puerto de Colombia de acuerdo al valor de la ejecución en la territorialidad del municipio,* impuso un tributo por parte del Municipio de Puerto Colombia al área metropolitana de Barranquilla, a las entidades estatales de orden departamental o nacional, así como a los contratistas que celebren contratos con entidades de orden nacional, departamental o área metropolitana de Barranquilla, tomando como hecho generador la ejecución del contrato en su jurisdicción, sin la participación real del mismo, situación que se encuentra vedada en consideración a que éstos son hechos generadores de otros impuestos para los intervinientes de los contratos señalados en el acusado Acuerdo, máxime cuando el Municipio de Puerto Colombia ni siquiera interviene en dichos contratos, pretendiendo aun así, se constituyan como hecho generador.

Corolario de lo anterior, las disposiciones acusadas violaron las normativas constitucionales y legales, toda vez que se arrogó el Concejo Municipal de Puerto Colombia, competencias que no le correspondían en cuanto a la imposición de tributos a los contratos suscritos por el área metropolitana de Barranquilla, las entidades estatales de orden departamental o nacional, y los contratistas que celebren contratos con entidades de orden nacional, departamental o área metropolitana de Barranquilla, cuya

Radicación. 08001-33-33-011-2018-00369-00
Demandante: Claudia Bárcenas Bovea y Damaris Perdomo Cantillo.
Demandado: Municipio de Puerto de Colombia – Concejo Municipal
Medio de Control: Nulidad

ejecución se efectuara en la jurisdicción del ente municipal, sin la intervención real del Municipio de Puerto Colombia.

En conclusión, encuentra esta unidad judicial que, los artículos acusados del Acuerdo 008 de 2013 del Municipio de Puerto Colombia, fueron expedidos con infracción a la Constitución Política y a las normas en que debieron fundarse, en consecuencia se declarará su nulidad y se accederán a las pretensiones de la demanda.

V. COSTAS

Este Despacho se abstendrá de condenar en costas, a la parte vencida por cuanto no asumió en el proceso una conducta que la hiciera merecedora a esa sanción, tales como, temeridad, irracionalidad absoluta de su pretensión, dilación sistemática del trámite o en deslealtad, conforme al artículo 188 CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLÁRESE la nulidad del Acuerdo No. 008 del 23 de diciembre de 2013 en los siguientes artículos y apartes:

El artículo 105 párrafo 1º: Los contratos celebrados por el área metropolitana de Barranquilla, cuyo objeto de ejecución tenga lugar en la jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia, estarán igualmente sujeto al pago de estampilla pro-cultura en la cuantía y porcentaje aquí establecido;

El artículo 107 el siguiente aparte: los contratos celebrados con las entidades estatales del orden departamental o nacional, el área metropolitana de Barranquilla, cuyo objeto de ejecución tenga lugar en la jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia, estarán igualmente sujeto al pago de la estampilla pro-cultura en la misma cuantía y porcentaje aquí establecido;

El artículo 197 en el siguiente aparte: así mismo los contratistas que celebren contratos con entidades del orden nacional, departamental, área metropolitana de Barranquilla son sujetos pasivos del Municipio Puerto de Colombia de acuerdo al valor de la ejecución en la territorialidad del municipio.

SEGUNDO. Sin lugar a condenas en costas.

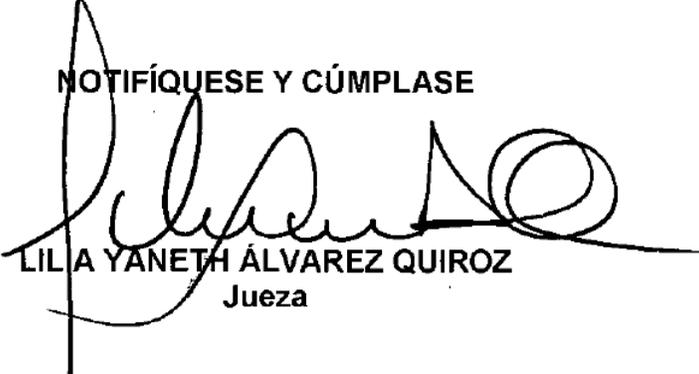
Radicación. 08001-33-33-011-2018-00369-00
Demandante: Claudia Bárcenas Bovea y Damaris Perdomo Cantillo.
Demandado: Municipio de Puerto de Colombia – Concejo Municipal
Medio de Control: Nulidad

TERCERO. DÉSELE cumplimiento a esta sentencia de conformidad con lo expuesto en el artículo 192 del CPACA.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

QUINTO: Se ordena la expedición de copias que soliciten las partes, conforme a lo previsto en el artículo 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza

KS

Se deja constancia que por fallas en el aplicativo de firma electrónica se le imprime firma digitalizada.